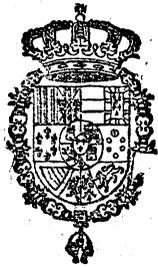


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0 50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Casas Ibáñez.—Páginas 18 y 19.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes.—Páginas 19 y 20.

Otro ídem íd. íd. entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de dicha capital.—Páginas 20 y 21.

Real orden circular disponiendo que las Leyes y Reglamentos de caza y pesca fluvial sean observados en todo su rigor, no sólo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.—Páginas 21 y 22.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden disponiendo el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos del Suboficial del Regimiento de Infantería Sevilla, número 33, don Vicente Valls Poquet.—Página 22.

Marina.

Real orden disponiendo que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Vigías de semáforos han de reunir las condiciones que se insertan.—Página 22.

Otra concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", al Comandante Médico de la Armada, D. José Maisterra y Ventura.—Página 22.

Hacienda.

Real orden autorizando a la Sociedad anónima "Automóviles de Aragón" para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expende.—Páginas 22 y 23.

Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para recompensar a los funcionarios de la principal que prestaron servicios extraordinarios y eminentes durante las inundaciones de la Región.—Página 23.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo en el pleito promovido por la Administración general del Estado contra la de 28 de Julio de 1921.—Página 23.

Otra clasificando de beneficencia particular docente la fundación "Premios Martí y Monsó", instituida en la Escuela de Artes Industriales de Valladolid por doña Eleira Mendigulía.—Páginas 23 y 24.

Otras ascendiendo a los Profesores de término que se mencionan a los números del escalafón general del Profesorado que se insertan.—Páginas 24 y 25.

Otra disponiendo se encargue interinamente del patronazgo de la fundación "Escuelas de Cionál", instituida en Cionál (Zamora) por don Francisco Nieto de Abajo, el señor

Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.—Página 25.
Otra jubilando, por imposibilidad física, a doña María Peñalver y Boixados, Profesora supernumeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 25.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden dictando reglas sobre el régimen de las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas.—Páginas 25 y 26.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en las Audiencias provinciales de Salamanca, Bilbao y León la plaza de Secretario.—Página 26.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Sagner Olivet contra el auto del Presidente de la Audiencia.—Página 27.

Acordando no haber lugar al recurso de impugnación de honorarios interpuesto por la representación de la Sociedad "La Petrolífera del Ebro".—Página 29.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Lista de los señores Académicos de número con derecho a elegir Senador por la mismo.—Página 30.

Real Academia Nacional de Medicina. Ídem íd.—Página 30.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 30.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pleito 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su noyedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Casas Ibáñez, del cual resulta:

Que a virtud de denuncia formulada en 25 de Abril de 1921 ante el Juzgado de instrucción de Casas Ibáñez, por José Segovia Moyano, contra el Alcalde, Secretario, Depositario y demás responsables del Ayuntamiento de Casas Ibáñez, se incoó sumario para depurar si se había simulado cantidad distinta y menor en la mitad aproximada de la por que se adjudicó el arbitrio de pesas y medidas en el año 1920 a 1921, practicándose por el Juzgado, entre otras diligencias, la de examen en la Casa Consistorial del pueblo de Casas Juan Núñez de los documentos referentes al arbitrio de pesas y medidas, de la que se dedujo la desaparición de los expedientes de subasta y adjudicación del arbitrio del año 1920 a 1921, y cinco años anteriores, comprobándose por el Juzgado que las certificaciones de adjudicación de arbitrios desde el año 1915 correspondían exactamente a las estampadas en los ingresos de las liquidaciones del presupuesto de dichos años, no obstante las declaraciones del Secretario del Ayuntamiento y nueve testigos, algunos Concejales y uno de ellos Teniente de Alcalde delegado en la subasta del año 1918, de que el arbitrio se adjudicó en 1918 a D. Juan Fernández Ródenas, por la cantidad de 4.411 pesetas, siendo así que en la certificación figuraba la de 2.500, y que en los últimos seis o siete años había producido el arbitrio el doble aproximado de la cantidad declarada oficialmente, dictándose auto de procesamiento contra el Alcalde D. Leopoldo Galdámez Fernández y el Secretario del Ayuntamiento, D. Salvador Pérez Requena.

Que la Audiencia provincial de Albacete revocó, en apelación, el auto de procesamiento en cuanto al Alcalde

D. Leopoldo Galdámez, y tramitado el sumario, fué declarado concluso, siendo revocado el auto de terminación y volviendo, en su consecuencia, a constituirse el Juzgado de Casas Ibáñez en el Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez, para examinar los libros y papeles y anotaciones de la Corporación en todo lo referente a una dehesa boyal, higiene y salubridad para casos de epidemia, pozo concejil y propiedades comunales, revocándose por segunda vez el sumario y devolviéndose al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias con relación a los hechos que fueron origen del procedimiento, con relación a los imputados posteriormente al Alcalde y Secretario de Casas de Juan Núñez.

Que el Gobernador civil de Albacete, a instancia del Alcalde de Juan Núñez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado instructor en 10 de Noviembre de 1922, fundándose en que al efectuar la visita de inspección al mencionado Ayuntamiento se extralimitó el Juzgado en sus facultades, invadiendo las atribuidas a los Gobernadores por el artículo 28, número 4.º, de la ley Provincial y disposiciones complementarias, no pudiendo los Tribunales conocer de las cuestiones derivadas de visitas de inspección de la Administración sino cuando ésta le remita los antecedentes en caso de delito, y que aun en el supuesto de que la denuncia formulada se refiriese a irregularidades en la subasta del arbitrio de pesas y medidas y en la contabilidad municipal, que pudiesen trascender al manejo o inversión de los fondos municipales, precisaría para la intervención de los Tribunales que el Gobierno hubiese dictado resolución definitiva en los respectivos expedientes y fallado las cuentas municipales, conforme al artículo 175, en relación con el número 3.º del 72 de la ley Municipal, y Real decreto de 7 de Junio de 1891 reglamentando el 137, regla segunda, de la propia ley, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa.

Citó el Gobernador en su requerimiento los preceptos enumerados y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado de Casas Ibáñez, previa audiencia de las partes y de conformidad con el Fiscal Abogado del Estado y Acusador particular, acordó, en auto de 15 de Febrero de 1923, mantener su jurisdicción negándose a la inhibición pretendida, para lo que se apoyaba en que,

tratándose de depurarse la existencia de delitos de estafa, falsificación de documentos públicos, infidelidad en la custodia de documentos y malversación de fondos públicos, la ley reserva a los Juzgados y Audiencias del territorio en que se perpetraron el conocimiento de los mismos, sin ingerencias de la Administración en estas figuras delictivas, habiéndose circunscrito el Juzgado en su visita al Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez a comprobar los extremos conexiones con los delitos, sin realizar investigaciones genéricas en la contabilidad y marcha de la Corporación ni tener carácter de visita de inspección la diligencia practicada, que se hizo con arreglo a la ley.

Que el Gobernador, después de oír nuevamente a la Comisión provincial, que por mayoría le consultó, en el sentido de que procedía desistir de la cuestión de competencia formulada, insistió en su requerimiento, reproduciendo los textos legales citados en el oficio inhibitorio y consignando también el artículo 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, quedando formalizada la cuestión de competencia, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiere falsedad y determina las formas en que este delito puede realizarse:

Visto el artículo 375 del propio Cuerpo legal, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultase documentos o papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo:

Vistos los capítulos 10, título 7.º, y sección 2.ª del 4.º, título 13, del libro segundo del mismo Código, que prevén y castigan respectivamente la malversación de caudales públicos y las estafas y otros engaños:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que

el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Casas Ibáñez, a virtud de denuncia de D. José Segovia Moyano contra el Alcalde, Secretario, Depositario y demás responsables del Ayuntamiento de Casas de Juan Núñez, por simulación de la cantidad en que se le adjudicó el arbitrio de pesas y medidas durante el año 1920 a 1921 y cinco años anteriores y desaparición de los expedientes de adjudicación del arbitrio, habiendo alcanzado el sumario con posterioridad a supuestas irregularidades en otros asuntos municipales.

2.º Que los hechos perseguidos pudieran constituir los delitos de falsedad, infidelidad en la custodia de documentos, malversación de caudales y estafa, cuyo conocimiento no está reservado a los funcionarios de la Administración, sino a los Tribunales ordinarios a quienes corresponde apreciar si aquéllos revisten los caracteres de delito con arreglo al Código penal.

3.º Que por la conexión que los referidos hechos guardan entre sí, no cabe la existencia de cuestión alguna previa que resolver de la que dependa el fallo que en su día los Tribunales hubiesen de dictar, puesto que son en absoluto independientes de toda medida que pueda adoptar la Administración.

4.º Que por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de La Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Fernández Lamas, representado legalmente, formuló en 16 de Febrero de 1923, y ante el referido Juzgado, demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Alcalde de Trazo, don Gumersindo Linares Iglesias, fundándose para ello en los siguientes hechos: que el día 30 de Mayo de 1921 obtuvo de la Corporación municipal de Trazo el permiso necesario para la construcción de una casa de planta baja en el campo de la Brea y terrenos de su propiedad; que si bien dicho punto no es aquel en que se celebra la feria conocida con el nombre de San Lucas, el hallarse éste contiguo y el recelo de que Manuel Mosquera Calviño pudiera invocar en su día las infracciones de los preceptos que regulan la creación de ferias y mercados, que el artículo 72 de la ley Municipal considera de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, motivó el que solicitase y obtuviese la referida licencia; que no obstante esta última y del señalamiento que en ella se hacía del sitio en que la edificación debía efectuarse, interesó y consiguió de la Corporación municipal el que designase un perito que hiciese la demarcación del ángulo a que se aludía en el permiso, señalando dicho perito, mediante estacas que clavó por sí mismo, el límite que el Ayuntamiento consideraba, si bien de la propiedad particular, con el gravamen de las ferias mensuales que allí se celebran, y cuyo campo, si bien no era preciso por el momento, lo consideró así la Corporación para precaver en el porvenir aumento de concurrencia a la feria; que obtenida la licencia, el demandante comenzó la edificación y en la parte no ocupada por la casa, donde ya la Corporación no consideraba campo de la feria, plantó y depositó cuanto necesitaba para su uso, sin que pudiera imaginarse en modo alguno que pudiera llegarse a una providencia que califica de injusta; que dicho terreno, antes de ser de la pertenencia del actor, por haberlo adquirido para la edificación, venía arrendándose para depósito de leñas, como se demuestra por los

documentos que acompaña, y que como con motivo de esta edificación existieran rivalidades de oficio, por lo que se pusieron trabas para que el proyecto no prosperase, se sostuvo en el referido Juzgado pleito con el Manuel Mosquera Calviño, que terminó por transacción, en la que el actor hizo una justificación acabada de su derecho, habiéndose esperado a que terminase el pleito para emprender contra él una campaña que ha dado lugar a que se dicte por el Alcalde una providencia ordenando, sin fundamento legal, que se deje libre y expedito el trozo de terreno que se halla más acá de la línea trazada por el Ayuntamiento, o sea el punto en que la Corporación consideró que no era ya campo de la feria. Se termina el escrito de que se hace mérito, después de aducirse los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirviese admitir la demanda y tramitarla con arreglo a los preceptos legales referentes al juicio ordinario de menor cuantía, y efectuado el emplazamiento del demandado Gumersindo Linares Iglesias, dictar providencia suspendiendo el acuerdo de la providencia de la Alcaldía antes referida.

Que admitida por el Juzgado la demanda y emplazada la parte demandada, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y a excitación de la expresada Alcaldía, requirió a aquél de inhibición, fundándose en que conforme a la interpretación que viene dándose al artículo 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos que tiendan a contrariar o perturbar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos, dictados dentro de sus peculiares facultades, y en este caso parece tratarse de discutir si la Alcaldía y el Ayuntamiento de Trazo obraron dentro de sus atribuciones al procurar la reivindicación de un derecho comunal, cumpliendo con ello los deberes señalados en el artículo 73 de la ley Municipal, por lo que es preciso deducir que el conocimiento de la materia corresponde en primer término a la Administración, ante la que debió recurrir Fernández Lamas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174 de la indicada ley; en que los Ayun-

tamientos tienen deber de reponer por su propia autoridad los efectos de las perturbaciones introducidas en el uso de las servidumbres que los pueblos disfrutan, caso en el que se halla la parte de terreno indebidamente ocupado por el referido demandante, y en que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, a los Gobernadores corresponde promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general, y en que siendo el hecho de que se trata de los que corresponden única y exclusivamente a las facultades de los Ayuntamientos, y en alzada ante los Gobernadores, es visto que procede el requerimiento.

Que sustanciado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que, dados los términos en que la cuestión se planteó, es de todo punto evidente que su conocimiento corresponde al Juzgado, por facultar la ley a todo el que se crea perjudicado por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante los Jueces y Tribunales del fuero común; y en que a mayor abundamiento, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de toda cuestión de propiedad y aun de servidumbre, aun cuando afecte a bienes de dominio público, siempre que se funde en títulos de derecho civil o deba éste aplicarse.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que establece: "Que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez o Tribunal que entienda del asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170,

cuando, a su juicio, proceda o con venga, a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo o comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado quedará esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de demanda en juicio ordinario de menor cuantía formulada ante el Juzgado de primera instancia de Ordenes por D. Andrés Fernández Lamas contra el Alcalde de Trazo, D. Gumersindo Linares Iglesias, por haber éste último, en providencia de 16 ed Enero de 1923, ordenado que el actor dejara libre un trozo de terreno que el demandante afirma le pertenece.

2.º Que estando facultados los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución, para poder reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; por el artículo 172 de la ley Municipal, y concurriendo en el caso las expresadas circunstancias por tratarse de la reivindicación de un terreno en cuyo dominio el actor estima ha sido perturbado por acuerdo de un Alcalde, que aparece confirmado posteriormente por la Corporación municipal respectiva, claro que es de todo punto improcedente el requerimiento que ha dado lugar a la presente contienda.

3.º Que si el Ayuntamiento de Ordenes entiende que sobre dicho terreno existe una servidumbre común o que el mismo pertenece al Municipio, puede hacer valer sus derechos ante las Autoridades del fuero ordinario, pero no ante la Administración, ya que a aquéllas corresponde exclusivamente el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de

Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANÉJA.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia del distrito de San Sebastián, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Doña Margarita García Blanes, en escrito de 20 de Agosto de 1922, promovió demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de aquella ciudad, exponiendo que el 15 de Mayo de 1912, dicha Corporación municipal arrendó la casa propia de la demandante, sita en la calle de Aguilar Martel, número 54, estipulando una renta de 115 pesetas mensuales, y el 25 de Abril de 1916 arrendó la también propia de la actora, sita en la calle Real, número 79, estipulando una renta de 250 pesetas, también mensuales; que ambos arriendos constan en los oportunos contratos que a la demanda se acompañan; que el Ayuntamiento no cumplió su obligación de pagar mensualmente las rentas convenidas, viéndose la propietaria precisada a entablar los oportunos desahucios, los cuales, después de una larga tramitación, terminaron con sentencia condenatoria para la Corporación municipal, habiéndose hecho entrega de las llaves de las dos viviendas a la propietaria de las fincas en 20 de Abril de 1922; que hasta dicha fecha ha subsistido el arrendamiento, por lo que la Corporación tiene el deber legal de pagar las rentas, y que según la liquidación que en la demanda se detalla ascienden a 3.125 pesetas por las correspondientes a la casa de la calle Real, y a 1.667 pesetas con 50 céntimos por las de la casa de la calle de Aguilar Martel, cifras en total que suman en total 4.792 pesetas con 50 céntimos; habiendo sido inútiles cuantos requerimientos se han hecho para obtener su pago. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare que el Ayuntamiento debe a la demandante la expresada suma, condenándole a pagarla con las costas y los intereses

legales, a partir de la fecha de la reclamación.

Que antes de ser contestada la demanda, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhabilitación, fundándose en que las citadas viviendas fueron arrendadas por el Ayuntamiento para Escuela Normal de Maestras y Escuela pública de niños, y en que de lo preceptuado en los artículos 143 de la ley Municipal y 2.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1905, se deduce de un modo indubitable que la sentencia que en su día pudiera dictarse en este juicio no tendría otro alcance que el de imponer al Ayuntamiento la obligación de consignar en un presupuesto extraordinario o en el primero ordinario que formare la cantidad importe de la reclamación, con más motivo porque aparece en la relación de resultas por los ejercicios cerrados que forman parte del presupuesto vigente la suma de 3.610 pesetas para el pago de la referida atención.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que es doctrina sancionada por la jurisprudencia, al interpretar el artículo 143 de la ley Municipal, la de que a los Tribunales ordinarios compete conocer de cuantos asuntos de índole civil se promuevan contra los Ayuntamientos, fijando la legitimidad de los créditos, y que a la Administración incumbe la adopción de las necesarias medidas para llevar al efecto la sentencia que se dicte, no pudiendo en ningún caso utilizar procedimientos de apremio contra Corporaciones deudoras, a menos que sus deudas estuvieren aseguradas con prenda o hipoteca; que, por consiguiente, en materia de deudas municipales, están perfectamente deslindadas las atribuciones propias de los Tribunales y las peculiares de la Administración, sin que sea posible confundir lo que para cada momento de la reclamación se encuentra legalmente establecido; que reducida la demanda a reclamar el pago de ciertas sumas, que la demandante asegura le adeuda el Ayuntamiento por el concepto de alquileres vencidos y no satisfechos, materia de índole marcadamente civil, porque se deriva de un contrato de esta naturaleza, en que

la Corporación intervino como persona jurídica, es innegable que la competencia para entender en el asunto radica exclusivamente en los Tribunales ordinarios, sin que a ello afecte la circunstancia de que el Ayuntamiento haya mostrado su propósito de cumplir voluntariamente la obligación, incluyendo en la relación de resultas una parte del crédito adeudado, porque tratándose de cantidades que debieron satisfacerse en un plazo fijo, la morosidad en el pago pudo determinar pronunciamientos sobre intereses y costas que sólo pueden hacer los Tribunales ordinarios, sin que aquel reconocimiento por el deudor de la procedencia del abono pueda influir de ningún modo en la determinación de la competencia, y que en este caso se han confundido con manifiesto error las excepciones o motivos de oposición que en el juicio pudieran alegarse con la materia objeto de pleito, que es precisamente la que ha de fijar la jurisdicción competente para entender en él.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número segundo del artículo 4.º de la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que dice: "No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo... Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada en juicio ordinario de mayor

cuantía por doña Margarita García Blanes contra el Ayuntamiento de Almería para reclamar el importe de las rentas devengadas y no satisfechas en concepto de alquileres de dos casas que la demandante había arrendado a la Corporación municipal para Escuela Normal de Maestras y pública de niñas.

2.º Que la acción ejercitada por la demandante tiene un carácter esencialmente civil, por derivarse de un contrato de la misma índole, ya que no recayó inmediatamente el objeto de la estipulación sobre una obra o servicio público, habiendo intervenido en él el Ayuntamiento como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones.

3.º Que se trata, por consiguiente, de una reclamación contra una Corporación municipal responsable de sus deudas como persona jurídica, y de cuya legitimidad y procedencia, corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su día la forma de pago.

4.º Que ante los Tribunales puede el Ayuntamiento de Almería oponer las excepciones que a su juicio procedan contra la demanda, las cuales, alegadas en su caso y sustentadas en el mismo pleito, serán apreciadas por dichos Tribunales al dictar su fallo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Es tan notorio como lamentable que en poblaciones, campos y caminos no son completamente obedidas las Leyes y Ordenanzas, ni debidamente respetados los Agentes de la Autoridad llamados a exigir su cumplimiento, en cuanto se refiere a caza, pesca, policía y tránsito por carreteras, respecto de lindes, sembrados y frutos, etc., etc., reconociendo como origen de tan grave mal prácticas viciosas o lenidades injustificadas que menoscaban el prestigio de la Autoridad y la integridad del derecho público; y siendo absolutamente necesario restablecer en toda su pureza en la práctica dichos conceptos,

S. M. el Rey (a. D. g.) se ha servido

disponer que las Leyes y Reglamentos de Caza y Pesca fluvial sean observados en todo su vigor, no sólo en el sentido de protección a estas importantes fuentes de riqueza nacional, que requieran ordenamiento y método para no ser destruidas, sino también en el de disciplina social y amparo de la propiedad.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por todas las Autoridades judiciales, gubernativas y administrativas se impongan con toda diligencia y rigor las sanciones legales a los que contravengan aquellas Leyes y Reglamentos y a los que desacaten o desobedezcan a sus Agentes o Delegados, tanto en la vida urbana como en los campos.

Los señores Presidentes de las Audiencias y Gobernadores civiles, dentro de sus respectivas atribuciones, velarán por sí e inspeccionarán que sus subordinados provean con rapidez y estricta aplicación legal en los casos de esta índole en que tengan que intervenir, exigiendo cuenta de la resolución de aquellos que conozcan.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación,

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia de doña Edelmira Mirales Jordá, esposa del Suboficial del Regimiento de Infantería de Sevilla, número 33, D. Vicente Valls Poquets, en justificación del derecho de su mencionado esposo a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que encontrándose el citado Suboficial con el Batallón expedicionario de su Regimiento en operaciones de campaña, con motivo del derrumbamiento de la Comandancia general de Melilla, el día 5 de Octubre de 1921, explotó sobre su compañía una granada disparada por el enemigo, que produjo varios muertos y heridos, yendo a caer sobre él algunos balines, que le rompieron la pistola y le agujearon la guerrea,

no causándole herida alguna, produciéndole este hecho una emoción tan intensa, que a partir de esta fecha observó en él pérdida de visión y de la memoria, con trastornos que determinaron su hospitalización en 7 de Marzo de 1922, diagnosticándose su dolencia de enajenación mental, ingresando posteriormente en la Clínica Militar de Ciempozuelos, donde fué propuesto por inútil y declarado tal en 14 de Diciembre del año último por el Tribunal Médico militar de la primera Región, por padecer meningo-encefalitis crónica.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en Inválidos del expresado Suboficial, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, incluidas en el capítulo 10, artículo único, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El General encargado del despacho.

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Jefatura de Servicios Sanitarios de este Ministerio, ha tenido a bien disponer que los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Vigías de Semáforos han de reunir las condiciones físicas siguientes:

1.º No presentar en el acto del reconocimiento médico enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos como caso de inutilidad para el servicio del personal de la marinería de la Armada en sus cuadros de exenciones físicas vigentes.

2.º Visión binocular normal, sin previa corrección, tolerándose únicamente en un ojo la pérdida de un tercio de agudeza visual.

3.º Integridad absoluta del sentido cromático, y

4.º Agudeza auditiva normal comprobada, tanto para la voz cuchichea-

da como para la emitida en tono corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,

GABRIEL ANTON

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor General Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada. Señores ...

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia elevada por el Comandante Médico de la Armada D. José Maisterra y Ventura, con destino de eventualidades y asistencia al personal de Marina en la Corte, en súplica de que se le conceda la recompensa a que pudiera tener derecho por la índole de los servicios que de modo continuado venía prestando en la segunda sección del Estado Mayor Central desde 1.º de Mayo de 1917 hasta el día en que cesó en dicho destino,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por la expresada segunda sección del Estado Mayor Central y esa Jefatura, y de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido conceder al recurrente la Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, por estar comprendido en el punto e), regla tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156), y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,

GABRIEL ANTON

Señor Contralmirante Jefe de Servicios Auxiliares del Ministerio de Marina. Señores ...

HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad anónima Automóviles de Aragón, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en meta-

lico el impuesto del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que en justa proporción el importe correspondiente a los documentos emitidos en un año asciende a la suma de 841,32 pesetas:

Resultando que la Sociedad está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes, con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Sociedad anónima "Automóviles de Aragón" para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercancías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre recompensa a los funcionarios de la Principal de Valencia que prestaron servicios extraordinarios y eminentes durante las inundaciones de la Región:

Considerando que los funcionarios D. Carlos Gómez Pascual, D. Ricardo Mataix Argente, D. Rafael Cerdá Herrero, D. Félix Navarrete Calatayud, D. Luis Borrás Pérez, D. Enrique Civera Leguey, D. Rafael Soriano Martino, D. Francisco Rodríguez López, D. Joaquín Roger Femenia, D. José González Garrido y D. José Calvo Aparicio rivalizaron en el cumplimiento del deber con ocasión de las anomalías en el servicio motivadas por las últimas inundaciones en la región valenciana, y que pasado el expediente a informe del Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, muestra su conformidad con la concesión de la recompensa solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para que con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente, y de acuerdo con el apartado C del artículo 52 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, acredite a los expresados funcionarios la cantidad de 250 pesetas a cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por la Administración general del Es-

tado contra la Real orden del 28 de Julio de 1921, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Mariano Munera y otros contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Julio de 1921, y que debemos absolver y absolvemos a D. Isidro Almazán de la que contra el mismo ha formulado el Ministerio fiscal, impugnando la mencionada Real orden, que, en su virtud, queda firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Premios Martí y Monsó", instituida en la Escuela de Artes Industriales de Valladolid por doña Elvira Mendigutía López; y

Resultando que esta señora falleció bajo testamento otorgado el 1.º de Octubre de 1918 ante el Notario de Valladolid D. Luis Ruiz de Huidobro:

Resultando que en dicho testamento lega a aquella Escuela de Artes Industriales, o la que cumpla sus fines aunque se denomine de otra manera, la cantidad necesaria a fin de obtener una renta líquida anual de 500 pesetas, para que con ella se otorguen dos premios, que se denominarán "Martí y Monsó", y no sean inferiores a 250 pesetas cada uno, a los cuales premios serán acreedores los dos alumnos de dicha Escuela que más lo merezcan, a juicio del Claustro:

Resultando que con dicho objeto adquirió el testamentario una lámina intransferible de la Deuda pública, número 4.593, por valor de 15.000 pesetas nominales:

Resultando que, por ser este capital insuficiente para la institución de los dos premios anuales de 250 pesetas

cada uno, que creó la fundadora, sin duda, por haber olvidado ésta que era necesario dejar un remanente para gastos de administración, se dispuso, por orden del 5 de Junio último, que se manifestase a los testamentarios era preciso aumentar el capital fundacional a 17.400 pesetas nominales:

Resultando que así lo han hecho, adquiriendo para ello la inscripción intransferible de la Deuda pública número 4.635, por valor de 1.500 pesetas nominales:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del capital con que cuenta, puede cumplir con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser clasificada como particular benéfico-docente:

Considerando que se han cumplido en este expediente los trámites reglamentarios:

Considerando que aunque la fundadora no ha dispuesto nada referente a la organización del Patronato, encarga al Claustro de Profesores de la Escuela decida quiénes deben ser los alumnos premiados, y ordena que solamente el Director pueda cobrar las rentas de la Fundación:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador los hubiere expresamente relevado de esta obligación, según se deduce de los artículos 75, 79 y 84 de la citada Instrucción, y que doña Elvira Mendigutia, al no hablar de Patronato, mal ha podido relevarlo de aquel deber,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación "Premios Marfí y Monsó", instituida en la Escuela de Artes Industriales de Valladolid por doña Elvira Mendigutia López, como comprendida en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Claustro de Profesores de la referida Escuela, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado; y

3.º Que se dé traslado de este acuerdo al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a don Román Tous Santamaría, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, al número 246 del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 19 de Agosto de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a don Fernando Cortés Bujía, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, al núm. 249 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 2 de Septiembre de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a don Manuel Fontana Gatells, Profesor de término de la Escuela Industrial de Las Palmas, al núm. 247 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 2 de Septiembre de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales y 1.000 más de gratificación por razón de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Joaquín García Alcañiz y Pérez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, al número 245 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 13 de Agosto de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Ambrosio Federico Hulton Pla, Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón, al número 251 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 2 de Octubre de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Manuel Cánovas Hernández, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, al número 250 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 17 Septiembre de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Cristino Fernández Villegas y Niño, Profesor de término de la Escuela Industrial de Cartagena, al núm. 248 del escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, con la antigüedad de 25 de Agosto de 1923 y sueldo, desde el mismo día, de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación Escuelas de Cionál, instituida en Cionál (Zamora) por D. Francisco Nieto de Abajo; y

Resultando que, según manifiesta la Junta provincial de Beneficencia, dicha Fundación carece de Patronato:

Considerando lo preceptuado en el artículo 5.º, apartado 8.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que reguló el ejercicio de Protectorado de este Ministerio sobre las Fundaciones benéfico-docentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encargue interinamente del patronazgo de esta Fundación la Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Profesora supernumeraria del Real Conservatorio de Música y Declamación, doña María Peñalver Boixados, la jubilación, por imposibilidad física, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, como resultado del expediente incoado al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la jubilación, por imposibilidad física, a la referida Profesora doña María Peñalver y Boixados, con el haber que por clasificación la corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto último sobre el régimen de las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas, se han recibido en este Ministerio numerosas comunicaciones, y examinadas convenientemente se viene en conocimiento de las dudas sugeridas por dicha soberana disposición y de las interpretaciones diversas que se la están dando.

Se refieren principalmente tales dudas al régimen de cafés económicos y bares, al cierre de las horas para comidas, al régimen de días festivos no domingos y a si debe equipararse o no en la reglamentación de la jornada mercantil los establecimientos que poseen dependencia y los que están servidos por sus propios dueños o familia de éstos.

Con el fin de resolver de una vez para siempre todas estas dudas, reuniendo en un solo cuerpo de doctrina lo dispuesto en las aclaraciones sucesivas que se han venido dando a

la Real orden de 9 de Agosto último; y

Considerando que la Real orden de 9 de Agosto de 1923 no ha hecho sino recordar preceptos esencialmente contenidos en la ley de 4 de Julio de 1918, toda vez que las tabernas y establecimientos de expendición de bebidas alcohólicas son de las que tienen que someterse a los preceptos generales de apertura y cierre, durando éste doce horas consecutivas en los días del lunes al sábado, con facultad de diferirse el cierre media hora los sábados, y fijando las horas las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que en el artículo 7.º, letra A), párrafo tercero del Reglamento de ley de Descanso en domingo, y en el Real decreto de 24 de Enero de 1908 hay preceptos sustantivos y adjetivos bastantes para la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en tabernas y casas de comidas, y que en los demás establecimientos similares lo que debe buscarse es el acoplamiento a uno de esos tipos de la clasificación, según ha hecho de un modo claro la Real orden del Ministerio del Trabajo, fecha 3 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10):

Considerando que con posterioridad a la ley de 4 de Julio de 1918 se ha difundido la especialidad del comercio que se conoce con el nombre de bares, que participan de la naturaleza de taberna y de café económico, y en los cuales se expenden también algunos artículos de comer y refrescos; establecimientos que, por su índole y necesidades que llenan, no pueden ni deben equipararse a las tabernas; pero que requiere una especial vigilancia en la inspección, para que no se disfracen de bares comercios que sean sólo tabernas:

Considerando que según el artículo 11 de la ley reguladora de la Jornada mercantil, las horas de descanso para las comidas han de ser dos, que fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, determinando también estos organismos si deben o no clausurarse los establecimientos durante ellas; pero que ese límite de dos horas para la comida de la dependencia es un límite mínimo, que no excluye el que se conceda más, siempre que en ello convengan patronos y dependientes y que no se altere la regla de doce horas consecutivas de cierre en los establecimientos no exceptuados, pues así se deduce de la aplicación a estos casos del espíritu que informa el artículo 9.º de la ley citada, al consentir pactos más favora-

bles al descanso que las condiciones preceptuadas en aquélla:

Considerando que la jornada mercantil no es solamente precepto que deba tenerse en cuenta cuando existe dependencia, sino que ha de aplicarse con generalidad y criterio uniforme, tanto para evitar que el Estado, órgano supremo del Derecho, ampare sin intención competencias mercantiles producidas en condiciones desiguales, como para que tenga efectividad la función inspectora:

Considerando que las precauciones tomadas por el legislador en el artículo 6.º del Reglamento del Descanso dominical para evitar competencias desleales por parte de los establecimientos que venden artículos permitidos y prohibidos, han sido incorporados a la ley de Jornada mercantil en su artículo 17 y el Reglamento para la aplicación de la misma en su artículo 23:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con ella,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas están sometidas a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado, pudiendo diferirse media hora dicho cierre los sábados, sin perjuicio del derecho a la jornada de ocho horas que tiene reconocido la Dependencia mercantil.

2.º Las horas de apertura y cierre las fijarán las Juntas locales de Reformas Sociales, y donde éstas no existan, el Alcalde.

3.º En las poblaciones de menos de 10.000 habitantes, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Reformas Sociales, donde las haya, podrán autorizar la apertura de las tabernas en domingo y por el número de horas que estimen oportuno cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

4.º De las doce horas comprendidas entre las de apertura y las de cierre habrán de dedicarse dos a la comida de la dependencia, y las Juntas locales de Reformas Sociales, o los Alcaldes donde no las hubiere, determinarán si deben o no clausurarse las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas durante esas dos horas.

5.º El régimen de apertura y cierre de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas es independiente de que dichos establecimientos estén servidos por sus dueños, familia de éstos o dependencia, y las horas fijadas por las Juntas locales, o los Alcaldes en su caso, se observarán

con escrupulosidad y carácter uniforme para toda esa clase de concesiones.

6.º Las casas de comidas, cafés y cafés económicos no están comprendidos en los preceptos de la Real orden de 9 de Agosto de 1923, sino que gozan de la excepción determinada en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

7.º Los bares se considerarán como cafés económicos, salvo que se dediquen al comercio mismo de las tabernas.

8.º La clasificación de establecimientos para distinguir las tabernas, casas de comidas, cafés económicos y bares se hará por los Alcaldes, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales, y contra la providencia de dicha Autoridad se podrá apelar ante el Gobernador, quien resolverá oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, concediéndose a su vez recurso de alzada contra la providencia del Gobernador. Dicho recurso se interpondrá ante el Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

9.º Los patronos y dependientes de las tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas podrán pactar el cierre para las comidas de un tiempo mayor que el de las dos horas fijadas por las Juntas locales de Reformas Sociales, pero eso no podrá desvirtuar el cierre de doce horas consecutivas previsto para los establecimientos no exceptuados en el artículo 1.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

10. Las casas de comidas, cafés económicos, bares y similares no podrán vender al coqueo vino ni bebidas alcohólicas de las expendidas por las tabernas en las horas que éstas permanezcan cerradas.

11. Los Inspectores del Trabajo y Juntas locales de Reformas Sociales, en los límites y con las condiciones que les están encomendadas a la inspección por las Leyes, Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes vigentes, velarán de modo especial por el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

12. La acción para corregir o castigar estas infracciones será pública.

13. Estas reglas se publicarán en la GACETA DE MADRID con carácter general, debiendo los Gobernadores civiles publicarlas en el Boletín Oficial de sus respectivas provincias para conocimiento de todas las Juntas de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
FLOREZ POSADA

Señor Subdirector de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Salamanca se halla vacante, por excedencia de D. Juan de Tena Dávila, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del despacho, Ernesto Jiménez.

En la Audiencia provincial de Bilbao se halla vacante, por traslación de D. Luis Usera, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del despacho, Ernesto Jiménez.

En la Audiencia provincial de León se halla vacante, por traslación de don Manuel Díaz Andeyro, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a esta plaza dirigirán

rán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—
El Subsecretario encargado del despacho, Ernesto Jiménez.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Sagner Olivet, a fin de que se declare que la escritura de venta otorgada por doña Angela Matas a favor de D. Alfonso Teixidor se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por dicho Notario contra el auto del Presidente de la Audiencia en el que decide que no hay lugar a hacer tal declaración.

Resultando que D. Federico Viaderdemont otorgó testamento el 2 de Mayo de 1918 ante el Notario de Gerona D. Ramón Forn y Ballet, en el que, después de nombrar albaceas, con las facultades necesarias, a su esposa, doña Angelina Matas Torrellas, y a su huérfano D. Estanislao Huix Viader, lega a cada uno de sus hijos Luis, María y José María y demás que "nacidos o póstumos tal vez dejare, lo que les corresponda por legítima, según la legislación de Cataluña"; a su esposa, doña Angelina Matas, durante la menor edad del que resulte ser heredero del otorgante, el pleno e integro usufructo de todos sus bienes, relevándola de prestar fianza y con obligación de pagar las cargas del patrimonio y tener y mantener en su casa, mesa y compañía a los hijos del testador mientras sean solteros y no hayan percibido sus legítimas; del resto de sus bienes instituyó heredero universal a su hijo Juan Viaderdemont Matas, "y si éste no lo fuere o, siéndolo, falleciere sin hijos, uno o más, que entonces o después alcanzaren la pubertad, al mismo sustituye y en herederos instituye a sus demás hijos Luis, José María y María Viaderdemont Matas, no juntos, sino uno de ellos por este orden y con idéntica condición o sustitución impuesta al primer instituido, excepto el último, que lo será libremente"; y "para el caso de cesar la doña Angelina en el usufructo legado, nombra administrador de los bienes del otorgante, por durante la menor edad del heredero instituido, y tutor del mismo y de los demás hijos legitimarios, al citado su hermano político D. Estanislao Huix Viader, sin prestación de fianza"; además, faculta a su esposa, doña Angelina Matas, para que durante el usufructo, y de común acuerdo con don Estanislao Huix, pueda enajenar libremente el campo o finca rústica y la casa o finca urbana que el testador posee en el término y ciudad de Gerona, invirtiendo su precio o producto en valores de renta, que depositará en el Banco de España, para aplicar sus rentas en favor de los hijos del

otorgante, mientras fueren solteros, menores de edad y no hayan percibido sus legítimas; si tales fincas no hubiesen sido enajenadas por la usufructuaria, podrá enajenarlas el heredero instituido, no obstante el pacto reversional impuesto, y con idéntica inversión, aplicación de productos, condición y forma; y, por último, establece lo oportuno para el caso de llegar el heredero a la mayor edad, así como para el de que todos sus hijos falleciesen sin sucesión:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Gerona a 8 de Julio de 1922, ante el Notario de la misma ciudad D. Emilio Sagner, doña Angela Matas Torrellas, en nombre propio, como usufructuaria y como madre y representante legal de su hijo el nudo propietario D. Juan Viaderdemont y Matas, ostentando además la representación de sus otros hijos legitimarios y sustitutos eventuales D. Luis, D. José María y doña María Viaderdemont y Matas, autorizada para otorgar este acto en nombre de sus hijos todos, ya citados, por el Juzgado de Gerona, vendió perpetuamente a D. Alfonso Teixidor y Sagner una pieza de tierra, huerta de regadío, sita en el llano y término de la ciudad de Gerona, cuya venta se inscribió en el Registro de la propiedad de la expresada capital, según se hace constar al pie de la escritura en cuestión por medio de la siguiente nota: "Inscrito este documento, acompañado de otros, en el tomo 913, libro 57 de esta ciudad, folio 50, finca número 644, inscripción 19; habiéndose ratificado el albacea D. Estanislao Huix":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de referencia, interpuso recurso gubernativo a fin de que se declarase que aquella, aun sin la ratificación del albacea D. Estanislao Huix, se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales; siendo, por tanto, inscribible sin necesidad de tal ratificación, por los siguientes fundamentos: que el acto del Registrador constituye una oficiosidad legal al recabar y admitir, sin la intervención de los otorgantes de la venta, la ratificación por parte del albacea; que doña Angela Matas, para verificar la venta a que se refirió el Resultando segundo, podía seguir dos caminos o utilizar dos procedimientos de efectos diferentes; que por el primero podía vender con el exclusivo carácter de usufructuaria, siempre que obtuviera el consentimiento de D. Estanislao Huix, que debía consignarse en escritura pública; que con este sistema, el precio de la venta quedaba de su pertenencia, aunque con la obligación de invertirlo en valores de renta, que debía depositar en el Banco de España para aplicar los réditos en la forma dispuesta por el testamento; que doña Angela Matas pudo también prescindir de su carácter de usufructuaria facultada para enajenar, y proceder a la venta con el carácter de mera usufructuaria, os-

tentando además la representación legal del nudo propietario su hijo D. Juan Viaderdemont, menor de edad, así como también de los demás menores hijos en su carácter de legitimarios y de sustitutos llamados a la herencia; que habiéndose utilizado el segundo procedimiento, doña Angela Matas se encuentra en el caso de una madre cualquiera en pleno ejercicio de la patria potestad, facultada, por consiguiente, para solicitar del Juzgado la pertinente autorización para vender en nombre del heredero, como nudo propietario, y de los legitimarios y sustitutos sus demás hijos; que por esto, el Juzgado de primera instancia de Gerona, prescindiendo por completo de la intervención de D. Estanislao Huix, facultó a doña Angela Matas para la venta que solicitaba, como se puede observar en la parte dispositiva del auto de fecha 12 de Junio de 1922, y que se acompaña a este recurso; que presentada en el Registro la escritura que con la autorización judicial otorgó la señora Matas, el Registrador, en lugar de inscribirla lisa y llanamente, o de denegar su inscripción en el supuesto de haber entendido que precisaba el consentimiento del albacea Sr. Huix, exigió, ignorándose en qué forma, ratificara la venta que la señora Matas había otorgado; que, por tanto, se ha puesto en duda el derecho que, según el Juzgado de primera instancia de Gerona, y según el que informa (Notario autorizante de la venta), correspondía a la señora Matas para vender sin la intervención del albacea Sr. Huix; que además, como el acto de autorización judicial comprende otra finca que no se ha vendido aún, interesa que doña Angela Matas sepa, por la resolución que se dicta, que por la referida autorización quedó libre de impetrar el consentimiento de D. Estanislao Huix, consentimiento que por lo visto no quiso impetrar por consideraciones que a nadie ha explicado ni tiene obligación de revelar; que al que informa le interesa saber, para demostrar el acierto con que procedió y prescindiendo de si está o no inscrito el documento con intervenciones que tuvieron lugar fuera de la escritura de venta, si ésta se encuentra o no extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, a pesar de no haber intervenido en ella D. Estanislao Huix; que teniendo en cuenta el artículo 18 de la ley Hipotecaria y 77 de su Reglamento, y la copiosa jurisprudencia existente, resulta clarísimo que el Registrador tiene que calificar la validez de las obligaciones de las escrituras públicas por lo que resulte de las mismas, sin que a espaldas de los otorgantes pueda recabar ni admitir documentos suplementarios; que en vista de lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento de la ley Hipotecaria, aunque en el caso actual la escritura de venta, base del presente recurso, se hallase ya inscrita, por

lo que afecta al decoro y crédito profesional del Notario autorizante, y en lo que respecta también a los derechos y atribuciones que doña Angela Matas tenga sobre los bienes, que su difunto marido instituyó como heredero a su hijo D. Juan, debe reputarse que el Registrador declaró no inscribible la referida escritura de venta, desde el momento en que si la inscribió fué mediante el consentimiento de D. Estanislao Huix, que no consta, por cierto, en el documento ni fué solicitado ni aceptado por los otorgantes; y que, por último, alega, como otros fundamentos de derecho para interponer el recurso, el artículo 164 del Código civil, el 2.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 122, 123 y 127 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, evacuando el informe que le fué ordenado por el Presidente de la Audiencia, en el mismo expuso: que el recurso contra la calificación del Registrador por la vía gubernativa o judicial que autoriza el artículo 120 del Reglamento hipotecario, sólo puede tramitarse en los casos que determina el artículo 19 de la ley; que, por tanto, el recurso gubernativo no es procedimiento adecuado para impugnar una inscripción ya extendida o para provocar una calificación que aun no causó estado en el Registro, procediendo la rectificación por los interesados si reputasen que en el asiento se ha padecido un error de concepto, o un juicio declarativo si la inscripción adolece de un vicio de nulidad; que apreciar de otra manera la naturaleza del procedimiento y estimar que las Autoridades gubernativas pueden, en un expediente de esta clase, discutir la procedencia o improcedencia de una inscripción ya practicada, y consiguientemente ordenar su rectificación o anulación total o parcial, valdría tanto como contrariar el principio de que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, únicos competentes para hacer declaraciones sobre su validez o nulidad; que ésta es doctrina constantemente sustentada por este Centro en múltiples resoluciones, entre otras, en las de 15 de Junio de 1884, 4 de Abril, una de las dictadas en 19 de Noviembre y las de 17 de Diciembre de 1885, 2 de Julio de 1887, 1.º de Mayo de 1890, 21 de Junio de 1891, 13 de Enero y 7 de Marzo de 1893, 23 de Noviembre de 1915 y 11 de Agosto de 1916; que como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 124 del Reglamento hipotecario, no es lícito discutir en el recurso la validez de un asiento en el Registro, y así está repetidamente declarado por esta Dirección general en varias Resoluciones, entre ellas las de 17 de Febrero y 23 de Julio de 1877, 1.º de Julio de 1881, las dos de 13 de Septiembre de 1883, la de 11 de Febrero de 1887 y la citada de 7 de Marzo de 1893; que, en consecuencia, el recurso actual es inadmisibles e improcedente, no sólo por tratarse de un asunto ya resuelto e inscrito en el Registro sin salvedades de ningún

género, sino también por falta de personalidad del Notario recurrente, el cual no puede alegar que acude en defensa de su prestigio profesional, cuando el documento a que se refiere su escrito no fué objeto de suspensión ni de denegación; no alcanzándole, por tanto, las disposiciones del artículo 121 del repetido Reglamento hipotecario; y que tampoco puede intentarse conocer el criterio del Registrador ni de este Centro respecto a un acto análogo que, según manifiesta el Notario, se propone llevar a efecto la misma interesada, porque semejante pretensión es también opuesta a la doctrina que se sostiene, entre otras resoluciones ya citadas, en la de 12 de Octubre de 1878:

Resultando que el Presidente de la Audiencia desestimó en todas sus partes el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Sagueer Olivet, para que se declarara que la escritura de venta otorgada por doña Angela Matas a favor de D. Alfonso Teixidor, se halla extendida con arreglo a las prescripciones legales, resolviendo que no había lugar a hacer ninguna de las declaraciones pretendidas por el expresado Notario, a quien impuso el pago de costas y gastos del expediente, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por el Registrador, agregando: Que la conducta observada por éste, no pone en duda el derecho de doña Angela Matas, como afirma el recurrente, puesto que ha inscrito la venta a que se contrae la escritura de 8 de Julio de 1922; que no padece tampoco el prestigio profesional del Notario autorizante del instrumento, ya que no fué objeto de suspensión ni de denegación; que por otra parte, los interesados tenían la facultad que les concede el artículo 252 de la ley Hipotecaria, según la cual pudieron exigir que el Registrador, antes de hacer en el libro el asiento principal de la inscripción, les diera conocimiento de la minuta de dicho asiento para pedir que se subsanasen las faltas que notaren, de cuya formalidad no hicieron uso; y que por haberse interpuesto este recurso con evidente falta de personalidad por el Notario recurrente, ya que no existía para su interposición ninguna de las circunstancias que conforme al artículo 121 del Reglamento hipotecario lo justificarian, procede imponerle el pago de las costas y gastos del expediente, según dispone el artículo 135 del mismo Reglamento:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial por las siguientes razones: que ya demostró en su escrito de interposición del recurso que la inscripción de la escritura de venta fué denegada no sólo virtualmente, sino de una manera real y verdadera, siquiera se realizara ello de un modo velado y antilegal, por no consentirle el artículo 18 de la ley Hipotecaria; que la escritura de venta no fué inscrita por sí sola, no obstante haber

sido calificada de suficiente por el Juzgado, y por el Notario autorizante la personalidad de la vendidora doña Angela Matas, sin necesidad del consentimiento para el acto del albacea D. Estanislao Huix, y como para inscribir la venta en cuestión el Registrador, a espaldas de los otorgantes y del Notario, exigió fuese consentido por dicho albacea, es evidente que sin el consentimiento de éste el Registrador, necesariamente, según su criterio, tenía que denegar la escritura de venta; que de negarle en este caso el derecho de interponer el recurso gubernativo contra una denegación efectiva, aunque velada, de un Registrador, es hacer ilusorio un derecho que la ley le concede, principalmente para sostener primordialmente su prestigio y decoro profesional; que la invocación que se hace por el Presidente de la Audiencia al artículo 252 de la ley Hipotecaria para privar al que informa de su derecho, no impide que se pueda interponer en su caso el correspondiente recurso gubernativo o judicial; que por otra parte, el artículo 252 referido no concede derecho a los interesados para intervenir en la calificación del Registrador, esto es, para discutir el acto de calificación; que a mayor abundamiento, hace constar que tal artículo para nada reza con respecto al Notario autorizante; que éste, en el caso actual, ha interpuesto el recurso de oficio, y ni el Registrador ni el Presidente se han limitado a negar la personalidad del Notario, sino que entraron en el fondo del asunto; y que por esto resulta absurda la resolución al ordenar, como si no se tratase de un recurso interpuesto de oficio, que debe el Notario satisfacer los derechos que para los interesados señala el artículo 133 del Reglamento Hipotecario:

Vistos los artículos 18, 19, 65 y 66 de la ley Hipotecaria; el 121, 122, 124 y 132 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 10 de Mayo de 1878, 19 de Septiembre de 1895 y 23 de Julio de 1910:

Considerando que con arreglo a la legislación vigente el Notario autorizante de un instrumento público puede entablar el recurso gubernativo cuando la suspensión o denegación de aquél en el Registro de la Propiedad esté fundada en defectos que contenga o en motivos que puedan afectar al decoro o crédito profesional, pero al solo efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento, autorizado con arreglo a las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que esta Dirección general ha procurado en su jurisprudencia dar el mayor alcance posible a la expresada facultad notarial, con el objeto de que los funcionarios que ejercen la fe pública puedan defender su prestigio profesional, por lo que, hasta en aquellos casos en que los interesados se conforman con la calificación del Registrador, subsanan los defectos e inscriben aún puede el

Notario pedir que el documento se declare se halla extendido en forma legal si en la segunda escritura de subsanación se reservó ese derecho, o también cuando dicho funcionario ha obrado como mandatario de los interesados para gestionar la subsanación, siempre que no haya mostrado su conformidad a la misma:

Considerando que a pesar de lo expuesto, la facultad de reclamar gubernativamente no puede ni debe concederse a los Notarios autorizantes de los instrumentos públicos cuando no se haya extendido nota de suspensión o denegación de inscripción de los mismos, pues el artículo 121 del Reglamento hipotecario vigente exige precisamente tal nota de suspensión o denegación, a fin de entablar el recurso gubernativo cuando esté fundada en motivos que puedan afectar al decoro o crédito profesional del Notario, y en el caso de este recurso no existe la mencionada calificación denegatoria o suspensiva de inscripción del documento por parte del Registrador, por lo cual no puede estimarse que hipotecariamente al menos haya padecido en lo más mínimo el prestigio profesional del Notario autorizante de la escritura de 8 de Julio de 1922:

Considerando, por otra parte, que tampoco puede ventilarse en el actual recurso el problema presentado por el Notario autorizante del instrumento de referencia, en vista de la prescripción terminante del artículo 124 del aludido Reglamento, que preceptúa que sólo podrán discutirse en el recurso gubernativo las cuestiones que se relacionen directa o inmediatamente con la calificación del Registrador, con lo cual dicho se está que falta la base esencial para desenvolver el procedimiento en la forma que el Notario desea:

Considerando que con arreglo al artículo 18 de la ley Hipotecaria los Registradores de la Propiedad han de calificar respecto de los extremos que el mismo artículo comprende, por lo que resulte de las escrituras que se presenten a inscripción, pudiendo hasta reclamar de los interesados los antecedentes y documentos necesarios que se relacionen con el principal, todo en uso del derecho que tienen de calificar, pero sin que esto les autorice para exigir oficiosamente y sin el concurso de los interesados el cumplimiento de requisitos o formalidades que estimen necesarios, ni para hacerlo así constar en la nota de inscripción en forma que implique la existencia de un defecto de la escritura, pues ello constituiría una extralimitación de las facultades calificadoras que la ley les concede,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, y lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre

bre de 1923.—El Director general, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Vista la instancia presentada por usted en este Centro directivo, en nombre de la Sociedad anónima "La Petrolífera del Ebro", en la que manifiesta su propósito de incoar expediente de impugnación de honorarios, para que se regulen los que han debido percibir, con arreglo a la legislación hipotecaria, los Registradores de Estella y Laguardia, por las inscripciones practicadas en sus Registros respectivos de unas minas radicantes en los distritos hipotecarios de aquéllos.

Resultando que la representación de la expresada Sociedad funda su reclamación en las consideraciones siguientes: a) Que los Registradores, de un modo caprichoso, cargan sus derechos por la inscripción primera, aplicando la escala octava del número 3.º del Arancel, capitalizando las minas por el canon de superficie, que no constituye un líquido imponible que pueda determinar el valor que en todo caso y según la regla tercera de dicho Arancel, no se puede acumular al precio a los efectos de la regulación de honorarios; b) Que con respecto a las segundas inscripciones, consta en la escritura de cesión de Ibarrodo que éste había de percibir 250.000 pesetas en acciones de "La Petrolífera del Ebro", y esa escritura, anotada en los Registros, evidencia que los Registradores han debido atenerse a ese precio exclusivamente; c) Que al hacer el abono de honorarios, el mandatario de la Sociedad, D. Félix Abreu Madariaga, hizo constar en el libro talonario de los Registros de Estella y Laguardia la reserva de recurrir contra el pago efectuado, y d) Que, como consecuencia de lo expuesto, solicitaba que, teniendo por iniciado el expediente de reclamación, se tramitase en la forma reglamentaria y se regulasen en justicia los honorarios reclamados.

Resultando que juntamente con la instancia presentada por la representación de la Sociedad "La Petrolífera del Ebro", se acompañan los recibos de honorarios percibidos por los Registradores de Estella y Laguardia.

Vistos el párrafo cuarto del artículo 482 y el 486 del Reglamento hipotecario, las reglas 3.ª y 12, en relación con el número 3.º del Arancel vigente y la regla 15 del mismo Arancel.

Considerando que como resulta de los recibos de cobro de honorarios de los Registradores de la Propiedad de Laguardia y Estella, aquéllos han sido satisfechos por la representación de la Sociedad Petrolífera del Ebro, y con arreglo al artículo 486 del Reglamento hipotecario, una vez cobrados los honorarios no se podrá acudir gubernativamente en solicitud de su regulación, quedando a salvo las acciones civiles o criminales ante los Tribunales ordinarios que correspondan.

Considerando que aunque la representación de la Sociedad expresada ha hecho constar en los libros talonarios que llevan los Registradores de Estella

yla y Laguardia, la reserva de recurrir contra el pago efectuado de los honorarios, esta formalidad no puede ser equivalente a la exigida por el Reglamento en su citado artículo 486, que consiste en hacer previamente la consignación de la cantidad reclamada en el Juzgado de primera instancia, pues tal requisito es taxativo y ha de cumplirse necesariamente para entablar el procedimiento gubernativo de recurso de impugnación de honorarios.

Considerando que aun cuando en la regla 15 de los Aranceles vigentes de 5 de Julio de 1920, se preceptúa que "si fuese estimada totalmente la impugnación, se condenará al Registrador al abono del duplo del exceso percibido", esto no puede interpretarse en el sentido de que pueda interponerse el recurso en cuestión una vez cobrados los honorarios por los Registradores, pues de haber sido así se hubiera consignado expresamente, y en virtud de la importancia del asunto se habrían dictado nuevas reglas en sustitución de las que contiene el Reglamento hipotecario en sus artículos 482 y 486, con el fin de regular sobre nuevas bases el procedimiento de referencia.

Considerando que el criterio jurídico en que se ha inspirado el Reglamento vigente para regular los expedientes de impugnación de honorarios, ha sido el de atribuir a la Administración el conocimiento de los mismos cuando se trata de proteger el interés de la ley al llevar a efecto la aplicación de ella a los casos que se presenten; pero estimando al mismo tiempo que debe cesar su competencia y debe de inhibirse por tanto del conocimiento del asunto cuando la misma ley se ha aplicado ya, causando estado la cuestión ante el derecho, pues desde ese momento surge, por decirlo así, una relación de condición civil entre el impugnante y el funcionario en cuanto a la reclamación, que reviste el carácter de una contención que ha de ser resuelta por los Tribunales de Justicia.

Considerando, por tanto, que la regla 15 del Arancel vigente no pasa de ser una de tantas reglas que habrá de tenerse en cuenta por los repetidos Tribunales cuando conozcan de las reclamaciones o demandas interpuestas en esta clase de asuntos contra los Registradores de la Propiedad.

Considerando, además, que la circunstancia de no ser adecuado por lo expuesto el procedimiento gubernativo pendiente para resolver el recurso de impugnación de honorarios ya percibidos, ello no excluye que se declare en función interpretativa de las reglas 3.ª y 12 en relación con el número 3.º del Arancel de que se trata, teniendo al efecto en cuenta el alcance de la precitada regla 15 de aquél, en cuanto atribuye al Centro directivo en todo caso el conocimiento de los expedientes de la índole del de referencia, la recta inteligencia de las invocadas disposiciones, que no puede ser otra que la de no ser procedente aumentar al precio de transmisión para determinar la base reguladora de la percepción de los tales honorarios, los censos, pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible, ni, por consecuencia, el

de superficie de la propiedad minera, dado que constituye gravamen sin que puedan utilizarse otros elementos de comprobación de valores a los efectos de aquella regulación de honorarios, que los taxativamente establecidos en la indicada regla 12, entre los cuales no figura, al contrario de lo que ocurre en orden a la liquidación del impuesto de Derechos reales, el canon de superficie de la propiedad minera, que no es por otra parte un líquido imponible; doctrina tanto más fundada cuanto que la materia de referencia debe ser de interpretación restrictiva en consonancia con los buenos principios de hermenéutica legal.

Esta Dirección general ha acordado declarar no haber lugar al recurso de impugnación de honorarios en esta vía gubernativa, interpuesto por la representación de la Sociedad "La Petrolífera del Ebro", sin perjuicio de las acciones civiles que el artículo 486 del Reglamento hipotecario le reserva, y de que pueda considerarse asistido, para que las ejecute si lo estima conveniente ante los Tribunales ordinarios en el juicio declarativo correspondiente.

Lo que con devolución de los recibos a que se refiere el resultando segundo, comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a usted muchos años.
Madrid, 14 de Diciembre de 1923.—
El Director general, S. Carraseo y Sánchez.

Sr. D. León de las Casas, Abogado, vecino de esta Corte, plaza de los Mostenses, número 3.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Lista, por orden de antigüedad, de los señores Académicos de número con derecho a elegir Senador por la Real Academia de la Historia, con arreglo al número 3.º del artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Se forma y publica en este día en cumplimiento de lo que dispone la misma ley en su artículo 12.

Excmo. Sr. D. Francisco R. de Uhagón, Marqués de Laurencin.

Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Ayala y Alvarez de Toledo, Conde de Cedillo.

Sr. D. Antonio Vives y Escudero.

Excmo. Sr. D. Adolfo Herrera y Chicasnova.

Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Angel de Altolaguirre y Duvale.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Gello.

Excmo. Sr. D. José Ramón Mérida y Ainarri.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjaud.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Sereiaes.

Excmo. Sr. D. Antonio Blázquez y Delgado-Aguilera.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Excmo. Sr. D. Jerónimo Bécker y González.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.

Ilmo. Sr. D. Manuel Antón y Ferrándiz.

Sr. D. Manuel Gómez-Moreno y Martínez.

Sr. D. Antonio Ballesteros y Beretta.

Excmo. Sr. D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas.

Excmo. Sr. D. Elías Tormo y Monzó.

Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart Fitz-James Falcó, Duque de Berwick y de Albas.

Sr. D. Eduardo Ibarra y Rodríguez.

Sr. D. Vicente Castañeda y Alcover.

Sr. D. Mariano Gaspar y Remiro.

Rvdo. P. Fr. Guillermo Antolin.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Ilmo. Sr. D. Félix de Llanos y Torriglia.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.—El Secretario accidental, Vicente Castañeda.—V.º B.º: El Director, El Marqués de Laurencin.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Lista, por orden de antigüedad, de los señores Académicos de número con derecho a elegir Senador por la Real Academia Nacional de Medicina, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

4.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández.

2.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Angel Fernández-Caro y Nouvilas.

3.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Carlos María Cortezo y Prieto.

4.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez.

5.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Simón Hergueta y Martín.

6.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio Espina y Cape.

7.—Excmo. Sr. D. José Codina y Castellví.

8.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Francisco Huertas y Barrero.

9.—Ilmo. Sr. D. Ramón Jiménez y García.

10.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio María Cospedal y Tomé.

11.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracedo.

12.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Sebastián Recasens y Giról.

13.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Juan Cisneros y Sevillano.

14.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

15.—Excmo. Sr. D. Tomás Maestre y Pérez.

16.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Dalmao García e Izcara.

17.—Ilmo. Sr. D. Enrique de Isla y Bolomburu.

18.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno.

19.—Ilmo. Sr. D. Francisco Criado y Aguilar.

20.—Ilmo. Sr. D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.

21.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. César Chicote y Riego.

22.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Martín Bayed y Martínez.

23.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Manuel Martín y Salazar.

24.—Ilmo. Sr. D. Nicasio Mariscal y García.

25.—Sr. D. Rafael Mollá y Rodrigo.

26.—Sr. D. Juan Bravo y Coronado.

27.—Sr. D. Joaquín Deerey y Ruiz.

28.—Sr. D. Gustavo Pittaluga y Fattorini.

29.—Ilmo. Sr. D. Juan M. Díaz Villar y Martínez.

30.—Ilmo. Sr. D. Manuel Márquez y Rodríguez.

31.—Sr. D. Enrique Fernández Sanz.

32.—Sr. D. Antonio García Tapia.

33.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio Simonena y Zabalegui.

34.—Ilmo. Sr. D. Francisco Muñillo y Palacios.

35.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. José Casares Gil.

36.—Sr. D. José Goyanes y Capdevila.

37.—Ilmo. Sr. D. Jesús Sarabia y Pardo.

38.—Ilmo. Sr. D. Jacobo López Elizagaray.

39.—Ilmo. Sr. D. Ricardo Pérez Valdés y Aguirre.

40.—Ilmo. Sr. D. Gregorio Marañón y Posadillo.

41.—Sr. D. Manuel Alvarez Ude.

42.—Sr. D. Teófilo Hernando y Ortega.

43.—Ilmo. Sr. D. Jorge Francisco Tello y Muñoz.

44.—Sr. D. Rafael del Valle y Aldabalde.

45.—Excmo. e Ilmo. Sr. D. Vicente Gimeno y Rodríguez Jaén.

46.—Sr. D. León Cardenal y Pujals.

47.—Sr. D. Francisco de Castro y Pascual.

Madrid, 1.º de Enero de 1924.—El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 287 al 290 de la carretera de

Ocaña a Alicante, provincia de Albacete.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Cantos Martínez, vecino de Salobral, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 79.984 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 106.483,49 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Francisco Cantos Martínez, vecino de Salobral (Albacete).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 32 al 37 y 50 al 53 de la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, provincia de Alicante.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Isidoro Martínez Garre, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.335 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.309,47 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Isidoro Martínez Garre, vecino de Alicante.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 337 al 343 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincia de Alicante.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Sergio Pérez

Falcó, vecino de Yecla, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.995 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.097,16 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Sergio Pérez Falcó, vecino de Yecla (Murcia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 39 al 42 y 62 al 79 de la carretera de Játiba a Alicante, provincia de Alicante.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Isidoro Martínez Garre, vecino de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 130.970,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 131.634,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. Isidoro Martínez Garre, vecino de Alicante.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Almería a la Cuesta de los Castaños, provincia de Almería.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Martín Callejón, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas

de esta contrata, por la cantidad de 27.777,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 28.727,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario D. Antonio Martín Callejón, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 5 al 12 de la carretera de la Estación de Vilches-Almería, provincia de Almería.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ubaldo Martín Callejón, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 58.880,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.392,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario D. Ubaldo Martín Callejón, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de Cabrereros a Villacastón, provincia de Avila.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Angel Gil Rodríguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 170.843,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 191.958,57 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente es-

critura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923. — El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Angel Gil Rodriguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 146, 147, 151, 152, 154 a 172 y 174 de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 163.110,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 212.007,74 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923. — El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 41 al 46, 52 al 57 y 73 al 81 de la carretera de Venta de Culebrín a Castuera, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Castaño Castaño, vecino de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 166.754,54 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 193.990,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923. — El Director general, Valenciano,

Señores Ordenador de Pagos de es-

te Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. Mariano Castaño y Castaño, vecino de Cabeza del Buey (Badajoz).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 22 al 24 de la carretera de Zorita-Miajadas, provincia de Cáceres.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Llavallol Martín, vecino de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 22.491,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.429,00 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1923. — El Director general, Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Ramón Llavallol Martín, vecino de Puente del Arzobispo (Toledo).